



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0785-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0251-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 251-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : GRIFO JCV E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 de julio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0634-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES

- 07 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del puesto de venta de combustibles de titularidad de Grifo JCV E.I.R.L (en adelante, **Grifo JCV** ubicado en Av. Héroes de la Guerra del Pacífico N° 896, Urb. Los Choferes, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno (en adelante, **el Grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 002-2014-OEFA/OD-PUNO-HID del 21 de marzo de 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 071-2016-OEFA/OD-PUNO del 21 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo JCV habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 341-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 23 de febrero de 2017, notificada el 06 de marzo de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo JCV, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20448686958

² Documento "Acta de Supervisión" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 9 del Expediente.

³ Documento "Informe de Supervisión N° 002 -2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 08 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 19 del Expediente.

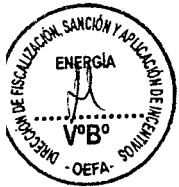
⁶ Folio 33 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Grifo JCV

Hecho imputado	Normas incumplidas
	Norma sustantiva
Grifo JCV E.I.R.L no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).</p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.</i></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH)</p> <p>“Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental <i>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.</i> <i>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.</i> <i>La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.</i> <i>Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.</i> <i>La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.”</i></p> <p>“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.</i> <i>El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</i> <i>El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.</i></p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446.</p> <p>“Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental <i>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local</i></p>





podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611.

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.

Norma tipificadora⁷



⁷ Según la ubicación de la estación de servicios supervisada, el establecimiento colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, los cuales pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades del Grifo JCV se realizan en un “Entorno Humano”, tal como se aprecia en la siguiente imagen:





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

"Artículo 5°. - Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)(...)

b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				De 200 a 20 000 UIT

El 06 de julio de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.



Fuente: Imagen de mapa desplazable (aplicación de mapas Google Earth)

Elaboración: Dirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

En tal sentido, se advierte que el establecimiento Grifo JCV E.I.R.L, por las características de su entorno podría generar daño potencial a la vida y salud de las personas.

8 Folios 29 y 30 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El 12 de julio de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El segundo párrafo del Artículo 19° de la citada Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
7. Asimismo, establece que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
8. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia⁹. Y, por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.
9. En el presente expediente, el hallazgo advertido por OD Puno se refiere a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que el referido hallazgo no será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento administrativo sancionador excepcional establecidos en la referida ley, por lo que se aplicaría la multa que corresponda en caso se determine la comisión de la supuesta infracción, sin perjuicio de las medidas correctivas que pudiesen ordenarse.



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a. Hecho detectado

- 10. En el marco de la acción de supervisión realizada el 07 de marzo de 2014, la OD Puno habría verificado que Grifo JCV no contaría con un instrumento de gestión ambiental, hallazgo que fue consignado en el Acta de Supervisión¹⁰ y en el Informe de Supervisión¹¹.
- 11. Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la OD Puno concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹².
- 12. Adicionalmente, de la revisión de las vistas fotográficas N° 1 y 8¹³ tomadas durante la acción de supervisión, se verificó que el Grifo se encontraba abierto para la atención al público y se observó al personal laborando, con lo cual se evidenció que, al momento de la supervisión, el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
- 13. Asimismo, de acuerdo a la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0036-GRIF-21-2001, Grifo JCV habría iniciado actividades en el grifo el 7 de octubre de 2008, es decir, con anterioridad a las acciones de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Página 3 del Documento "Acta de Supervisión" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 9 del Expediente.

"Acta de Supervisión:

N°	Documento	Plazo de Entrega
01	Requerimiento del Estudio Ambiental y Resolución de aprobación	5 días hábiles

(...)"

¹¹ Página 8 del Documento "Informe de Supervisión N° 002 -2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 9 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

No presentó copia del Instrumento de Gestión Ambiental ni resolución de aprobación". Folio 7 (reverso) del Expediente.

¹²

"IV. CONCLUSIONES

62. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra GRIFO JCV por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	GRIFO JCV no contaría con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	(...)	(...)

¹³ Páginas 11 y 14 del Documento "Informe de Supervisión N° 002 -2014-OEFA/OD-PUNO-HID" contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto. Folio 9 del Expediente.





- 14. Por otro lado, mediante Oficio N° 030-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 14 de febrero de 2017¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, **DREM de Puno**) proporcione información respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental a favor de Grifo JCV.
- 15. En atención a ello, mediante el Informe N° 004-2017-GRP-DREM-P/DE de fecha 23 de febrero de 2017¹⁵, la DREM de Puno informó que Grifo JCV no tiene registrado ningún trámite administrativo de certificación ambiental ni cuenta con instrumento ambiental aprobado.
- b. Análisis de los descargos
- 16. En sus descargos, el administrado señaló que el grifo supervisado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2009-DREM-PUNO/D del 16 de diciembre de 2009¹⁶.
- 17. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se debe indicar que la Resolución Directoral N° 233-2009-DREM-PUNO/D constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, tal como se verifica en la siguiente imagen:

Resolución Directoral N° 233-2009-DREM-PUNO/D

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 233 - 2009 - DREM - PUNO/D
Puno 16 de Diciembre de 2009

Visto, el Auto Directoral N° 137 - 2009 - DREM PUNO/D recibo en el Informe No 075 - 2009 DREM - PUNO / DEJAP de fecha 16 de Diciembre del 2009, emitido en el expediente No 1477 - 2009 seguidos por su Inter Sr. JAVIER GUEVARA HUANACUNI, del GRIFO "PACIFICO", en la que solicita aprobación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), para la etapa de Operación.

CONSIDERANDO:
Que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, es una entidad descentralizada del Ministerio de Energía y Minas y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Puno; cuyas atribuciones están establecidas en el Decreto Supremo No 17 - 93 - EM y RM No 097-93-EM-SG, que aprueba la estructura Orgánica y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas a Nivel Nacional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° del Decreto Supremo No 031-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno, la Dirección de Energía, tiene entre sus funciones evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales referidos al sector Energético, así como el de emitir Resoluciones Directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo No 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, dispone que previo al inicio de actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, la Titular deberá presentar ante la Dirección Regional de Energía y Minas Puno DREM Puno el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento;

Que, el artículo 34° del D.S. 015-2006-EM, establece que el Plan de Manejo Ambiental (PMA), es el instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad;

Que, mediante R.M. 009-2008-MEM/DM y RM 550-2008-MEM/DM se declaró que el Gobierno Regional de Puno ha concluido con el Proceso de Transferencia de Funciones Sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente

para evaluar y aprobar los estudios Ambientales en actividades de hidrocarburos (Grifos, estaciones de servicios, gasocentros y plantas envasadoras GLP).

Que, el GRIFO "PACIFICO", cuenta con constancia de registro de la DGH N° 0036 - GRIF - 21 - 2001 - PUNO, del 07 de Octubre de 2008;

Que, el Titular del GRIFO "PACIFICO", con escrito No 1477, de fecha 01 de Junio del 2009, presentó a la DREM - PUNO, el Plan de Manejo Ambiental del GRIFO "PACIFICO", para la etapa de operación.

Que, mediante Auto Directoral N° 137 - 2009 - DREM - PUNO/D, de fecha 16 de Diciembre del 2009 recibo en el Informe No 075 - 2009 - DREM - PUNO/DEJAP de fecha 16 de Diciembre del 2009, se decretó EMITIR la Resolución Directoral de Aprobación a la solicitud de Plan de Manejo Ambiental del GRIFO "PACIFICO", para la etapa de operación, por cuanto según informe de Plan de Manejo Ambiental presentado, cumple con los lineamientos mínimos exigidos de protección ambiental;

Que, de conformidad a la Ley No 27783 Ley de Bases de la Descentralización Ley No 27857 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley No 27902 y Ley 28427, en uso de las atribuciones y facultades conferidas a esta Dirección Mediante la R.M 009-2008-MEM/DM;

Que, mediante el artículo 1° del D.S 045-2008-EM, está prohibido la venta de Kerosén, a partir del 30 de Mayo del 2008.

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2008-FR-GR PUNO, que designa al Titular de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno;

SE RESUELVE

Artículo 1° APROBAR el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL del GRIFO "PACIFICO", para la etapa de operación, solicitado por su Titular Sr. JAVIER GUEVARA HUANACUNI, establecimiento ubicado en la Av. Heroes de la Guerra del Pacífico N° 896, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno.

Artículo 2° El Titular del establecimiento GRIFO PACIFICO, Sr. JAVIER GUEVARA HUANACUNI, se encuentra obligado a cumplir con el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL del GRIFO "PACIFICO", así como la presente Resolución Directoral y los compromisos asumidos a través de los recursos complementarios.

Artículo 3° La aprobación del presente PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros que por leyes

Fuente: Escrito con registro N°050944 de fecha 06 de julio de 2017

- 18. Por tanto, no se verifica que Grifo JCV haya cometido la infracción de no contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado a la realización

¹⁴ Folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folio 21 del Expediente.

¹⁶ Folio 44 y 45 del Expediente.



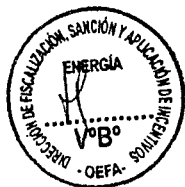
de sus actividades en su unidad productiva. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo JCV E.I.R.L. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a Grifo JCV E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LFTI/cchm

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.